

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00118-00
ACCIONANTE	OFELIA DE JESÚS TOBÓN GARCÍA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	052

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 20 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que mediante correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, solicitó a la UARIV entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202145010082891, de fecha 22 de abril de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-380340 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

En cuanto a la entrega de una nueva prórroga de ayuda humanitaria informó que los recursos por concepto de ayuda humanitaria fueron cobrados el 24 de noviembre de 2020, que corresponden a los componentes de alojamiento y de alimentación para una vigencia de seis (6) meses, siendo este el primer giro de los dos reconocidos, por lo tanto, aún se encuentra vigente.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición enviada por correo electrónico el pasado 24 de febrero de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202145010082891 del 22 de abril de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante, la cual fue enviada al mismo correo electrónico de donde enviaron el derecho de petición.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:



Victimas Colombia
<colombiavictimas@gmail.com>

AYUDA HUMANITARIA

1 mensaje

Victimas Colombia
<colombiavictimas@gmail.com>
Para: "unidadenlinea@Unidadvictimas.Gov.Co"
<unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co>

24 de febrero de 2021,
13:10

NOMBRE..OFELIA DE TOBON
CEDULA..22227756
DIRECCION..CR 49 N 107 IN 218
CELULAR..3216443713

20210224121224401.pdf
671K

Medio: _____ de _____

Actores
Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV
Calle 7 No. 6-54 – Teléfono: 593 44 10 Bogotá D. C.
E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 C.P.C.), solicitando solución de fondo a entrega de ICBF

Ofelia de Tobon ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, residente en esta localidad, identificado(a) como aparece al pie de la firma, desplazado(a) y víctima del conflicto armado y la violencia que vive nuestro país, con núcleo familiar conformado por _____ adultos y _____ menores de edad, de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Que me sea protegido el derecho constitucional a la información, banco resouesta de fondo y dentro de los términos de la ley a la presente petición.
2. Que se dé cumplimiento a las leyes pertinentes en toda su extensión, en relación a la ENTREGA Y PRÓRROGA de las ayudas humanitarias, conforme lo preceptuado en la sentencia T-497 de 2007, que expresa: "la ayuda humanitaria es la expresión de derecho fundamental mínimo vital y por lo tanto, el Estado debe garantizarla para que la población desplazada logre mitigar la real situación".
3. Que se me incluya dentro de los programas de estabilización socioeconómicos (PROYECTO PRODUCTIVO), la oferta institucional en materia de vivienda y la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Con fundamento en las pruebas y en las consideraciones expuestas solicito respetuosamente que en consideración a mi condición de desplazado(a) y víctima del conflicto armado junto con mi grupo familiar, se reconozca mi estado de vulnerabilidad y si se requiere, se hagan los estudios y visitas necesarias para comprobarlo, que se proceda a dar cumplimiento a mi petición de manera integral, respetándome el derecho al debido proceso y se proceda a realizar la entrega de beneficios a los cuales accedí no por voluntad sino por la de los actores al margen de la ley.

Solicito también me sean entregadas de manera inmediata y permanente todas y cada una de las AYUDAS HUMANITARIAS y sus correspondientes prórrogas sin tener que recurrir a futuras peticiones, tutelas y desacatos.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202145010082891 del 22 de abril de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que mediante resolución No. 0600120202963967 de 2020, la entidad le reconoció a la accionante dos giros que corresponden alojamiento y alimentación, que el primer giro fue cobrado el 24 de noviembre de 2020 y cada giro tiene una vigencia de seis meses.

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año dos giros a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de noviembre de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de seis (6) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

RESUELVE:

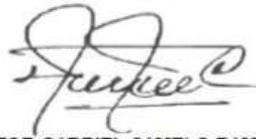
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) OFELIA DE JESUS TOBON GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.227.756, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA.



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202145010082891

Fecha: 22/04/2021 12:07

Por lo anterior, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.

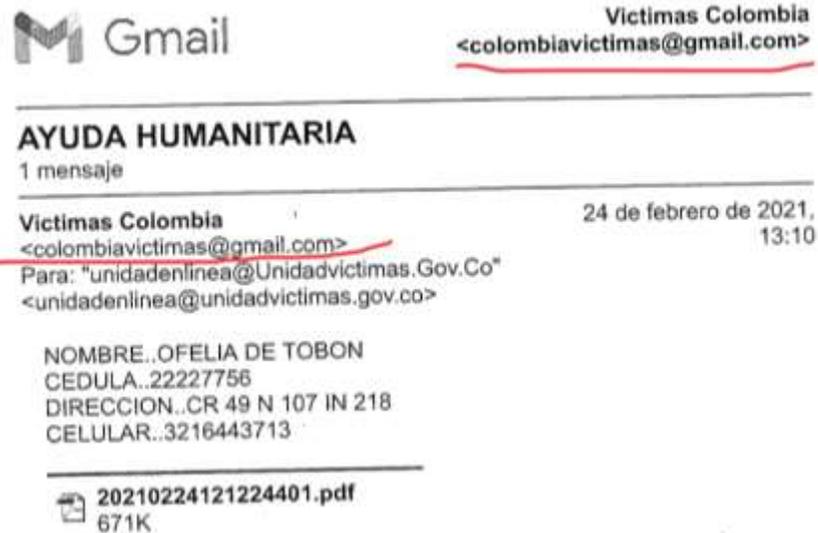
En cuanto a la entrega de una nueva prórroga de atención humanitaria, le indicamos que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como, la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar el caso particular, le aclaramos que la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria cobrados el 24 de noviembre de 2020, corresponde a los componentes de alojamiento y de alimentación para una vigencia de seis (6) meses, y este es el primero de dos giros reconocidos, por tanto, aún se encuentra vigente.

Los argumentos técnicos y jurídicos de la decisión adoptada en el proceso de identificación de carencias se encuentran en la resolución No. 0600120202963967 de 2020, notificada por aviso desfilado el 03 de enero de 2021, fecha desde la cual usted contaba con el término de un mes para interponer los recursos, no obstante, al guardar silencio, esta decisión se encuentra en firme.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, pues frente a la entrega de ayuda humanitaria le informó que la misma fue reconocida mediante resolución No. 0600120202963967 de 2020, por lo tanto, la actora tiene derecho a dos giros con vigencia de seis meses cada uno, el primer giro fue cobrado el 24 de noviembre de 2020, por lo que dicho giro se encuentra vigente.

El derecho de petición fue remitido del correo colombiavictimas@gmail.com, mismo al que se envió la respuesta proferida por la entidad, tal como se evidencia a continuación:



Bogotá D.C.

Señora:
OFELIA DE JESUS TOBON GARCIA
COLOMBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
RAD. 202145010082891
TELÉFONO: 3216443713

Asunto Respuesta al Derecho de Petición Cod Lex. 5733612
M.N. Ley 1448 de 2011
D.I. # 22227756



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00118

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora OFELIA DE JESÚS TOBÓN GARCÍA en el abonado 321 6443713, allí me contestó el señor Héctor García quien manifestó ser familiar de la accionante, también me informó que la podía localizar en el abonado 314 847 3977.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Héctor García procedí a entablar comunicación con la señora OFELIA DE JESÚS TOBÓN GARCÍA en el abonado 314 847 3977 donde me contestó la accionante de la tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV al derecho de petición presentado ante la entidad donde solicita entrega de ayuda humanitaria Contestó: Si, la respuesta fue remitida al correo electrónico de donde se envió el derecho de petición el cual pertenece a la persona que le ayuda con el trámite ante la entidad.

Así mismo, indicó que la señora que le ayuda con el trámite ante la UARIV le informó que en dicha respuesta la entidad le indica que el giro recibido en noviembre del año pasado corresponde alimentación y alojamiento por seis meses.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud de la peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora OFELIA DE JESÚS TOBÓN GARCÍA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02b58a2f9835169971f7723f4ef5450aafd11fe12b52090bbc7df7f6
681ae9f**

Documento generado en 28/04/2021 02:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**